



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0109
RADICADO: 2021-00397-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Profesional del Derecho que representa a la parte accionada, dentro del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, frente al auto del 7 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que el memorialista sustenta su descontento rotulando el mismo como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, documento base de recaudo que adolece de los siguientes defectos: i) obligaciones correlativas de la accionante para con el accionado de entregar unos bienes muebles que a pesar de ser reseñados no se especifica por las partes en forma clara y concisa; ii) no figura el lugar donde la accionante debía entregar al accionado los bienes muebles; iii) no se tuvo en cuenta por parte de esta agencia judicial que dicha acta no creaba *ipso facto* una obligación clara, expresa y exigible a favor de la accionante, sino que estaba sometida a una condición correlativa por parte de aquella y a favor del accionado.

Por lo anterior, solicita se *“revoque el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago en contra del accionado, por falta de requisitos formales del acta de conciliación”*.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 9 de febrero de 2022, quien allegó pronunciamiento con el cual expresa que no le asiste razones a la parte demandada, toda vez que sus afirmaciones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que la obligación contenida en el literal B del documento base de recaudo, fue cumplida cabalmente el mismo día en que se suscribió, acto que se materializó con la presencia del accionado en la vivienda de las partes; que el accionado busca justificar un hecho injustificable, como es incumplir obligaciones alimentarias previamente acordadas, con argumentos infundados que no corresponden a la realidad, pues nótese cómo el

accionado cumplió con la obligación alimentaria hasta agosto de 2012, hecho que permite deducir sin lugar a equívocos que ambas partes dieron cumplimiento al acuerdo y que luego el accionado, en un acto unilateral incumplió con la obligación alimentaria; finalmente solicita no reponer el auto que libró mandamiento de pago y continuar con el trámite procesal.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Establece el Artículo 422 del C.G.P.: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Cotejada la norma transcrita con el documento base de recaudo Ejecutivo, Acta de Conciliación No. 03488 del 19 de abril de 2010, del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se tiene para señalar que si bien es cierto en los términos del Art. 427 del C.G.P. la obligación alimentaria puede estar sujeta a una condición suspensiva, la que impide demandar hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la misma, también lo es que en la corriente *Litis*, sin hesitación alguna, la obligación no estuvo sujeta a una condición; vale decir a la entrega de los muebles y enseres de lo que se duele LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA.

Efectivamente, de acuerdo a la literalidad del documento base de recaudo, se itera, fácil resulta advertir que en ningún momento las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que al efecto les otorgaba el ordenamiento jurídico, determinaron que el pago de la cuota alimentaria a la que se obligó LUIS GUILLERMO, pendiera de la entrega de los bienes descritos en el documento, por parte de MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO; de allí que mal hace el primero en negar o excusar el no pago de las mesadas alimentarias por el hecho de, según él, no haber recibido los muebles y enseres que habrían de devolverse el día 19 de abril

de 2010; más aún si se tiene en cuenta como él mismo cumplió la obligación hasta julio de 2012, es decir, más de dos años de suscrito el acuerdo conciliatorio.

II. Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, circunstancia que de contera llevará a ordenar se continúe con el trámite de la causa, dando el traslado de ley a las excepciones de mérito propuestas, una vez alcance ejecutoria el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 7 de diciembre de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por MARTA LUZ SUAIZA ARREDONDO, frente a LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, prosígase con el trámite normal del proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N°. 2021-00397-00

Código de verificación:

f7dcc55bed83cd49888beaa6f8f67b48976389218330d1326571b7712692594c

Documento generado en 17/02/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>